

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2019-00021-00
Demandante: Jairo Fernando Gómez Galíndez
Demandado: Mario Fernando Burbano Burbano
Asunto: Auto aprueba Liquidación

Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2019, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

La parte demandante, en abril 28 de 2021, presentó liquidación de crédito y conforme lo regulado por el numeral 2 del artículo 446 del CGP, se dio traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada. Traslado que se fijó en lista el 6 de mayo de 2021 y corrió por el término de tres (3) días entre el 7 al 11 de mayo de 2021, sin que en ese término se hubiera presentado objeción alguna.

Por cuanto se encuentra que la liquidación está conforme de acuerdo al numeral 1 del artículo 446 ibidem, se atiene a los límites establecidos normativamente, se aprobará la liquidación del crédito por valor de cuatrocientos nueve millones cuatrocientos noventa y tres mil treinta y un pesos (\$409.493.031) que se trae y hasta la fecha de su liquidación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito por valor de cuatrocientos nueve millones cuatrocientos noventa y tres mil treinta y un pesos (\$409.493.031), presentada por la parte ejecutante, que fuera puesta en traslado como regula el artículo el 110 del CGP, en concordancia con el

numeral 2 del artículo 446 ibídem y por estar conforme al mandamiento de pago y acorde con los intereses causados hasta la fecha de su cálculo.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3de83fb34e12882eddf050c9734c98ad15431764fb36902e4f33f9029ce4e4

Documento generado en 13/05/2021 04:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00005-00

Demandante: Solís & Getial Abogados S.A.S. Zomac

Apoderado: Francisco Javier Solís Enríquez franciscojavier_solis@hotmail.com

Demandado: Departamento del Putumayo notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co

Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas las etapas procesales de postulación y contradicción, se procede a señalar fecha y hora para practicar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, se advierte a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y la presunción por la inasistencia de los demandantes recaerá en tener por ciertos los hechos en que se funde la demanda con aquella restricción legal. A la parte o al apoderado que sin justificación no concurra a esta audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En esta audiencia se resolverá excepciones previas, si las hubiere, se realizará audiencia de conciliación, se practicará interrogatorios a las partes, se fijará el litigio, se decretará las pruebas oportunamente pedidas que sean conducentes y pertinentes, y de ser posible se oirá en alegatos de conclusión y dictará sentencia en lo posible.

Para el efecto en esta providencia se decreta las pruebas aportadas y pedidas en los términos de conducencia, pertinencia, utilidad, legalidad, de la manera como sigue:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental. Incorporar al proceso la prueba documental aportada con la demanda, y con el escrito que descurre las excepciones de mérito, documentos que se apreciarán en sentencia de acuerdo con el artículo 176 concordante con el artículo 279 del CGP.

Testimonial. Decretar el testimonio de Luis Fabián Getial Chaves para que deponga sobre las condiciones de ejecución y cumplimiento del contrato. Se lo niega respecto para que declare sobre las condiciones de pago de obligaciones

anteriores representadas en otras facturas por resultar manifiestamente inútil en tanto hay prueba documental aportada al descorrerse las excepciones.

Testimonios. DECRETAR el testimonio testimonios de Luis Fabián Getial Chaves, para que depongan sobre lo que en concreto se le pide, salvo respecto de los hechos de la demanda en abstracto, por no concurrir la exigencia del artículo 212 CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. Incorporar al proceso la prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimonial. Decretar el testimonio de Yamile Alvarado Lozada, para que declare respecto a la calidad en que firma la factura estribo de esta demanda ejecutiva. Se niega su testimonio para que declare sobre los requisitos esenciales del título, asunto de derecho de la cuerda de los abogados de las partes y del juez en la sentencia e igualmente se niega para que declare “de los demás hechos de esta contestación” por incumplirse con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP que exige enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

La audiencia se realizará:

FECHA: 21/05/2021

HORA: 08:30 A.M.

PLATAFORMA: LIFEZISE

Enterar a quienes intervienen como partes y apoderados, quien están en la responsabilidad de hacer comparecer a las personas que sirven de testigos.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2003d5af2fc6de075d8edbbe160f336236b03246495cd452a0bcfbf7b58f94e

Documento generado en 13/05/2021 11:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00024-00 (Restitución de tenencia de bien mueble)
Demandante: Bancolombia S.A. Nit 890903938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
R. L. Judicial: Ericson David Hernández Rueda
Apoderado: Fernando González Gaona – fernangona@hotmail.com
Demandado: Leguizamón y Sossa SAS. Nit 814000291-1
R. L.: Guillermo Francisco Carlomagno Leguizamón Vaca
gerencia@lessa.com.co
Asunto: Auto Admite demanda.

Mocoa, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, de mayor cuantía contra Leguizamón y Sossa SAS, demanda referida al vehículo automotor - Toyota prado sumo 2,7 A/T TXL campero modelo 2014 color verde mica metálico- placa ZYO382 - N° de chasis: JTECX3FJ5E5006294 – N° de motor: 2TR1451211 – N° de serie: JTECX3FJ5E5006294, demanda que fue inadmitida mediante auto del 26 de abril de 2021, para que se indicara el lugar de ubicación del bien mueble como el domicilio de la persona jurídica que se demanda.

Procede el despacho a revisar si el actor cumplió con la corrección señalada y se constata que efectivamente se hizo la respectiva enmienda, presentada en único texto la alusión de la carrera 3 N° 7-53 Barrio Jose María Hernández del Municipio de Mocoa, como dirección de domicilio del demandado y la ubicación del bien mueble objeto de restitución, dirección que aparece registrada como domicilio principal en la matrícula mercantil de la entidad demandada.

Con lo anterior se tiene entonces que la parte actora ha dado cumplimiento con lo requerido y se tendrá para efectos de ubicación del mueble como del domicilio de la pasiva, la apuntada en el escrito de subsunción de la demanda la cual se tiene por corregida.

Así las cosas, la parte demandante presenta demanda con fundamento en el contrato de arrendamiento financiero No. 165739, en virtud del cual las partes pactaron un plazo de sesenta (60) meses contados a partir del 5 de junio de 2014. Se anuncia incumplimiento en el pago del canon por parte del locatario, incurriendo en mora desde el 1 de junio del 2019.

Se encuentran satisfechos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, además de ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien mueble (artículos 20, 25, 26-6, 28-7 ibidem).

Por cuanto se solicitan las medidas cautelares de aprehensión y secuestro del bien, es del caso que para decretarlas la parte demandante preste caución en monto equivalente al 20% de la cuantía señalada en la demanda.

En cuanto a la petición especial de abstenerse por parte del despacho de oír al demandado, mientras no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del CGP, es necesario precisar que el contrato de leasing es un contrato de naturaleza financiera, atípico, por lo tanto la limitación de que habla el numeral 4 de la norma para los contratos de arrendamiento de bien inmueble, no es aplicable al presente asunto, toda vez que no fue establecida expresamente por el legislador ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing.

Por otra parte, teniendo en cuenta, que la causal de restitución expuesta es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, con fundamento en el artículo 485 y el numeral 9 del art 384 del CGP, el proceso se tramitará en única instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de bien mueble, de mayor cuantía instaurada por Bancolombia S.A., con Nit 890903938-8 contra Leguizamón y Sossa SAS. Nit 814000291-1, con respecto al bien mueble- - Toyota prado sumo 2,7 A/T TXL campero modelo 2014 color verde mica metálico- placa ZYO382 - N° de chasis: JTECX3FJ5E5006294 – N° de motor: 2TR1451211 – N° de serie: JTECX3FJ5E5006294.

Segundo. IMPRIMASE, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss, en única instancia.

Tercero. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, preste caución en monto equivalente al 20% de la cuantía señalada en la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471d6212081df5a21047762f97f3870283a25ca87218ce6d5568d40fff015e11

Documento generado en 13/05/2021 04:13:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>